



SECRETARÍA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, DESARROLLO RURAL,
PESCA Y ALIMENTACIÓN

PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-017-PESC-1994, PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE PESCA DEPORTIVO RECREATIVA EN LAS AGUAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE MAYO DE 1995.

LILIA ISABEL OCHOA MUÑOZ, Coordinadora General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 fracciones XXI incisos d) y e) de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º fracciones II, VI, VII y IX de la Ley de Pesca, 1º, 2º fracciones V, XIV, XV, XVIII y XX de su Reglamento; 1º, 2º fracción II, 3º fracción XI, 38 fracción II, 40, 41, 44, 46 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y a petición del Presidente del Comité Consultivo nacional de Normalización de Pesca Responsable, expide el siguiente PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-017-PESC-1994, PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE PESCA DEPORTIVO RECREATIVA EN LAS AGUAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE MAYO DE 1995.

El presente Proyecto se expide para consulta pública, de conformidad con el precepto legal antes invocado, a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, los interesados presenten comentarios al citado Comité, en la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola, en el 5º Piso del edificio ubicado en la Av. Camarón Sábalo s/n, esquina con calle Tiburón, Fraccionamiento Sábalo Country Club, C. P. 82100, Mazatlán, Sinaloa, para que en los términos de la Ley, dichos comentarios sean considerados.

Durante este lapso la información que sirvió de base para la elaboración del citado proyecto de Norma, así como la manifestación de impacto regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, pueden ser consultados en la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, sita en el domicilio señalado en el párrafo anterior.

PREFACIO

Se conformó un Grupo de Trabajo, el cual estuvo integrado por personal del Instituto Nacional de la Pesca, funcionarios de la Secretaría de



SECRETARÍA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, DESARROLLO RURAL,
PESCA Y ALIMENTACIÓN

Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de la Secretaría de Turismo y representantes de los prestadores de servicios de pesca deportiva recreativa, clubes y asociaciones de pesca deportivo recreativa y sectores relacionados, quienes revisaron la problemática del aprovechamiento pesquero y propusieron medidas de regulación que se presentan en este Proyecto.

Las instituciones, dependencias y organizaciones que participaron en la formulación del presente proyecto, se enlistan a continuación:

SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN, por conducto de:

COMISIÓN NACIONAL DE ACUACULTURA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE LA PESCA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, Y RECURSOS NATURALES, incluyendo la participación de la PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

ASOCIACIÓN DE PESCA DEPORTIVA DE TAMAULIPAS

ASOCIACIÓN DE PESCA DEPORTIVA DE CALIFORNIA

CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE ENSENADA

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

SUBCOMITÉ DE PESCA DEPORTIVA DE NUEVO LEÓN

COMITÉ DE PESCA DEPORTIVA DE HIDALGO

PESCA DEPORTIVA MÉXICO, A.C.

PATRONATO DE LA PRESA VICENTE GUERRERO

SUBCOMITÉ DE PESCA DEPORTIVA DEL CENTRO DE SINALOA

Se modificaron diversos apartados de la Norma Oficial Mexicana NOM-017-PESC-1994, para regular las actividades de pesca deportivo recreativa en las aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 1995, otros apartados cambian de lugar, recorriéndose la numeración de la mayor parte de ellos y se agrega el capítulo de Evaluación de la Conformidad, quedando de la siguiente manera:



SECRETARÍA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, DESARROLLO RURAL,
PESCA Y ALIMENTACIÓN

MODIFICACIÓN DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-017-PESC-1994, PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE PESCA DEPORTIVO RECREATIVA EN LAS AGUAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE MAYO DE 1995.

LILIA ISABEL OCHOA MUÑOZ, Directora General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 fracciones XXI incisos d) y e) y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º fracciones VI, y IX de la Ley de Pesca; 1º, 2º fracciones I, III, V, VI, VII, VIII, XIV, y XVIII, 3º, 5º, 16 fracción II, 24, 25, 26, 29, 32, 34, 35, 39, 41, 45 fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, y XIV; 47, 79, 80 y 144 de su Reglamento; 1º, 2º fracción II, 3º fracción IX, XI y XVI, 5º, 6º, 38 fracción II, 40 fracciones I, X, XIII, XVIII, y último párrafo, 41, 43, 44, 45, 46, 50, 52, 56, 62, 63 y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 28, 32, 33 y 34 de su Reglamento, así como los artículos 1º, 2º, fracciones I, IV, XXV y XXVI, 15 fracciones I, III, IV, XXX y XXXI, 18 fracción XI, 33 fracciones V, XI y XII, 34 fracciones I, III, IX, XXIII y XXIV, 35 fracciones I, XVI y XX, 37, 39 fracciones I, III, IV, VII, VIII, IX, X, XIII, XV, XVI y XVII y 42 fracciones II, V, IX y

X del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, han tenido a bien expedir la presente Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-017-PESC-1994, para regular las actividades de pesca deportivo recreativa en las aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 1995,

INDICE

0. Introducción.
1. Objetivo y campo de aplicación.
2. Referencias.
3. Definiciones.
4. Regulaciones para las actividades de pesca deportivo recreativa en las aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos.
5. Grado de concordancia con normas y recomendaciones internacionales.
6. Bibliografía.
7. Observancia de esta Norma.
8. Evaluación de la Conformidad.

0. Introducción.

0.1 La pesca deportivo recreativa es una categoría de la actividad pesquera que se practica con fines de esparcimiento, que vincula al ser humano con la naturaleza, particularmente con los recursos pesqueros.



SECRETARÍA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, DESARROLLO RURAL,
PESCA Y ALIMENTACIÓN

0.2 La pesca deportiva recreativa constituye una fuente importante generadora de ingresos, ya que contribuye de manera significativa a la economía nacional, entre otros aspectos por su capacidad para captar divisas, generar empleo e impulsar el desarrollo regional y cuyos beneficios se propagan a otras actividades con un efecto multiplicador en los sectores turístico, pesquero y de servicios.

0.3 Esta actividad sustenta su desarrollo en el aprovechamiento sustentable de diversas especies pesqueras tanto en embalses de aguas interiores, como en aguas marinas. Dentro de estas últimas, los denominados "PICUDOS" y otras especies como: dorado, pez gallo y sábalo, se encuentran destinadas exclusivamente para la pesca deportiva-recreativa, dentro de una franja costera de 50 millas náuticas, contadas a partir de la línea de base desde la cual se mide el Mar Territorial, y cuya captura requiere regularse para sustentar sus amplias perspectivas de desarrollo.

En el caso de embalses de aguas interiores, en el seno de los Consejos Estatales de Pesca y Acuicultura y de los Comités de Administración Integral de Embalses, se pueden establecer los consensos necesarios para orientar el uso de determinadas especies para la exclusividad de la pesca deportiva.

0.4 También se observa la necesidad de establecer Normas y

Planes de Manejo por Embalse, por Zona o Regionales que, sin contravenir lo que establece esta Norma, localicen tanto las especificidades de las especies, como las características idóneas de artes y métodos de pesca en la actividad, además de responder a problemáticas particulares.

0.5 Para el fomento de la pesca deportiva recreativa, es necesario establecer normas y medidas que conformen un marco de actuación para quienes la practiquen y para quienes concurren en ella como prestadores de algún servicio de apoyo.

1. Objetivo y campo de aplicación.

Esta Norma establece los términos y condiciones para el adecuado aprovechamiento y conservación de las especies de la fauna acuática en las actividades de pesca deportiva recreativa en aguas de jurisdicción federal.

2. Referencias.

Esta Norma se complementa con las siguientes disposiciones legales:

2.1 Norma Oficial Mexicana NOM-009-PESC-1993, que establece el procedimiento para determinar las épocas y zonas de veda para la captura de las diferentes especies de la flora y fauna acuáticas, en aguas de jurisdicción federal de los Estados



SECRETARÍA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, DESARROLLO RURAL,
PESCA Y ALIMENTACIÓN

Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 1994.

2.2 Aviso por el que se da a conocer el establecimiento de épocas y zonas de veda para la pesca de diferentes especies de la fauna acuática, en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 1994.

3. Definiciones.

3.1 Para los propósitos de esta Norma se establecen las siguientes definiciones:

3.1.1 Captura: Proceso que comprende desde el momento en que el pez "pica" (se apodera de la carnada o señuelo) y el pescador tira de la línea y trae a la presa hacia la posición de ser enganchada, ya sea para retenerla o liberarla.

3.1.2 Caña o vara de pesca: Pértiga o palanca con carrete, línea y anzuelo y es utilizada para tirar del pez, una vez que éste pica.

3.1.3 Carrete o molinete, es la bobina de enrollado de la línea principal, integrado por un tambor y una manija que conforman una unidad que se puede integrar a la caña de pesca.

3.1.4 Línea o sedal de pesca: Filamento que une a la caña, o al pescador (si la línea es "de mano"), con el anzuelo.

3.1.5 Tallas de calidad: se entiende las recomendadas por criterios internacionales, en cuanto a pesca deportivo-recreativa, considerando además la talla y edad de la primera reproducción y el reclutamiento de las especies.

3.1.6 Comité de Administración Integral de Embalses al órgano consultivo de representatividad de las diversas pesquerías interesadas en la explotación de cada uno de los Cuerpos de Agua interiores sujetos a legislación federal, cuya función es proponer a la autoridad pesquera medidas de administración de los recursos es su área de influencia. De ellos emanan las Normas Oficiales Mexicanas de los Embalses.

3.1.7 Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura: al órgano consultivo de representatividad de las diversas pesquerías que se desarrollan en las entidades federativas, cuya función es la de proponer a la autoridad pesquera medidas de administración de los recursos en su área de influencia.

3.1.8 Prestador de servicios: persona física o moral que proporciona



SECRETARÍA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, DESARROLLO RURAL,
PESCA Y ALIMENTACIÓN

o contrata con el pescador deportivo los servicios relacionados con la práctica de la actividad, incluyendo al personal de tierra, guías, capitán, ayudantes y tripulación.

4. Regulación para las actividades de Pesca Deportivo Recreativa en las aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos.

4.1 Se considera pesca deportivo recreativa a la que se practica con fines de esparcimiento, con las artes de pesca y características previamente autorizadas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

4.2 La pesca deportivo recreativa, sólo podrá practicarse sobre peces, quedando prohibida la captura de crustáceos, mamíferos acuáticos, reptiles, anfibios y moluscos, a excepción del calamar.

4.3 La pesca deportivo recreativa podrá realizarse:

- a) Desde tierra, cuya práctica no requerirá de permiso;
- b) A bordo de una embarcación, cuya práctica requerirá de los permisos contemplados en la Ley Federal de Derechos; y
- c) De manera subacuática, cuya práctica requerirá de permiso individual.

4.4 La práctica de la pesca deportiva recreativa, en cualquiera de las formas antes señaladas, deberá respetar las disposiciones de tallas mínimas, vedas, límites de captura y artes de pesca que determine la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación mediante normas o avisos publicados en el Diario Oficial de la Federación.

4.5 La pesca deportivo-recreativa subacuática únicamente podrá practicarse mediante buceo libre por apnea y sólo con un arpón de liga, resorte o neumático por pescador deportivo, quedando prohibido el empleo de ganchos y figas, así como de dispositivos de atracción luminosa;

4.6 La práctica de la pesca deportivo recreativa deberá apegarse a las siguientes disposiciones:

- a) Los pescadores deportivos en aguas marinas podrán utilizar todas las cañas y carretes que deseen, con anzuelo, con carnada o con señuelo, observándose estrictamente los límites de captura señalados en el punto **4.9**.
- b) En aguas interiores sólo una caña en operación.
- c) Para la captura de peces de profundidad únicamente se podrá utilizar una sola caña o línea de mano hasta con 4 anzuelos en línea vertical por pescador deportivo; quedando prohibido el uso de



SECRETARÍA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, DESARROLLO RURAL,
PESCA Y ALIMENTACIÓN

"robador", "grampin" o "anzuelo de múltiples muertes".

- d) Además, podrán llevarse consigo a bordo de las embarcaciones cañas, líneas de mano y carretes de repuesto, así como señuelos de material sintético, de plumas de ave, anzuelos, destorcedores, alambre de acero para empatar, pinzas de corte, cuchillos, mazo para abreviar el sacrificio y carnada en las cantidades necesarias. Adicionalmente podrán utilizarse redes de mano de cuchara, ganchos y figas, exclusivamente como equipos auxiliares para asegurar la retención de los peces y carnada capturados.
- e) Los carretes de funcionamiento eléctrico podrán ser utilizados sólo por personas minusválidas;

4.7 El uso de carnada en aguas marinas únicamente podrá ser de origen pesquero. El volumen de la misma que podrá transportarse a bordo de la embarcación no podrá exceder al necesario para utilizarse en el día de pesca.

- a) Para la obtención de carnada viva únicamente se podrá utilizar una sola caña o línea de mano hasta con 4 anzuelos en línea vertical por pescador deportivo; quedando prohibido el uso de "robador", "grampin" o "anzuelo de múltiples muertes".
- b) En caso de desembarco de carnada ésta será contabilizada dentro de los

límites de captura pescador/día establecidos por esta Norma.

- c) En la pesca deportiva recreativa en aguas interiores queda prohibida la utilización de peces como carnada viva.

4.8 Queda expresamente prohibido el "cebado", y por ningún motivo podrán arrojar al mar ejemplares vivos de cualquier especie de fauna acuática como alimento para atraer a las especies objeto de la pesca deportiva, a manera de "carnada", sin ser prendidos previamente a un anzuelo.

4.9 La práctica de la pesca deportiva recreativa queda sujeta a los siguientes límites máximos de captura:

4.9.1 Para especies marinas, diez ejemplares diarios por pescador, con la siguiente composición:

- a) No más de cinco de una misma especie.
- b) Cuando se trate de "PICUDOS" y tiburón, el límite máximo por pescador y día será de un solo ejemplar, el cual será equivalente a cinco ejemplares de otras especies.
- c) En el caso de sábalo, dorado o pez gallo, el límite máximo será de dos ejemplares, los que también serán equivalentes a cinco organismos de otras especies.
- d) En caso de calamar, el límite de captura será de cinco ejemplares por pescador y día.



SECRETARÍA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, DESARROLLO RURAL,
PESCA Y ALIMENTACIÓN

4.9.2 Tratándose de especies de agua dulce el límite máximo permisible será de cinco ejemplares por pescador por día. La determinación de tallas, así como la posible reducción del límite de ejemplares a retener por pescador por día, será determinada por el Comité de Administración del Embalse.

4.9.3 En aguas marinas las actividades de pesca deportivo recreativa con embarcaciones cuyos viajes tengan una duración de más de tres días, el número máximo acumulable de ejemplares que podrán capturarse por pescador deportivo, será el equivalente a tres días de pesca conforme a las cuotas establecidas.

4.9.4 La pesca subacuática solo podrá realizarse sobre peces, quedando prohibida la captura de crustáceos y moluscos a excepción del calamar, tendrá como límite máximo de captura cinco ejemplares de cualquier especie de peces marinos o de agua dulce por pescador y día.

4.9.5 Las cuotas señaladas en los incisos anteriores determinan el número de especímenes que podrá retener cada pescador deportivo recreativo, sin perjuicio de que pueda pescar un mayor número de ejemplares a condición de que los organismos que excedan a dichas cuotas, sean devueltos a su medio natural en buenas condiciones de sobrevivencia ("captura y liberación").

4.10 La pesca deportivo recreativa no podrá realizarse:

- a) En zonas y temporadas de veda.
- b) A menos de 250 metros de embarcaciones dedicadas a la pesca comercial, de artes de pesca fijas o flotantes.
- c) A menos de 250 metros de la orilla de playas frecuentadas por bañistas.
- d) En zonas de refugio, de reserva y áreas naturales protegidas; esta actividad sólo se permitirá en los términos y condiciones que establezcan los ordenamientos legales aplicables en dicha zona, así como la autorización expresa de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y de otras autoridades competentes.

4.11 Los ejemplares retenidos conforme a las cuotas establecidas, serán propiedad del titular del permiso de pesca deportiva y podrán destinarse a su consumo, para su montaje en taxidermia ó al consumo generalizado en los casos, términos y condiciones que determine la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

4.12 Por ningún motivo, podrán desembarcarse organismos fileteados capturados al amparo de permisos de pesca deportiva. Sólo se permite el fileteo a bordo para el consumo de la tripulación durante el viaje de pesca.



SECRETARÍA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, DESARROLLO RURAL,
PESCA Y ALIMENTACIÓN

Los ejemplares de organismos capturados y retenidos podrán ser eviscerados solamente para evitar su descomposición.

4.13 Los prestadores de servicio a la pesca deportivo recreativa deberán de llevar a bordo las bitácoras de pesca (Anexos I y II) y registrar los datos en ella solicitados, así como proporcionarlos a la autoridad en el tiempo y forma que la misma lo determine.

Los prestadores de servicios a la pesca deportiva, que operen embarcaciones con motor fuera de borda y las propulsadas a remo, no estarán obligados a llevar las bitácoras a bordo pero deberán registrar los datos en ella solicitados.

4.14 Los pescadores deportivos y los prestadores de servicios a la pesca deportivo recreativa, están obligados a:

- a) Obtener los permisos de pesca correspondientes, tanto individuales como de embarcación y cubrir previamente el pago de derechos que establezca la legislación respectiva, a excepción de quienes no lo requieran conforme a la Ley de Pesca, su Reglamento y esta Norma;
- b) Llevar consigo durante el desarrollo de sus actividades de pesca deportiva, los permisos correspondientes y mostrarlos a las autoridades competentes cuantas veces le sea requerido.
- c) Permitir y facilitar al personal acreditado por las autoridades competentes la inspección que se realice cumpliendo con las formalidades estipuladas en las leyes aplicables, para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones y colaborar en acciones de inspección y vigilancia.
- d) Admitir a bordo de sus embarcaciones al observador que designe la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
- e) Coadyuvar con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en la obtención de información referente a:
 - ♦ Registros de Captura y Esfuerzo;
 - ♦ Registros de Torneos;
 - ♦ Verificación y observación de torneos de Pesca Deportiva;
 - ♦ Realización de muestreos biológico-pesqueros de los recursos obtenidos vía la Pesca Deportiva; y
 - ♦ Toda la información que se requiera para el desarrollo de las investigaciones.
- f) Coadyuvar con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en los trabajos que realice para la reproducción, cultivo y repoblación de las especies pesqueras propias para la pesca deportivo recreativa, en la forma y términos que se convengan.



SECRETARÍA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, DESARROLLO RURAL,
PESCA Y ALIMENTACIÓN

4.15 Los torneos de pesca deportiva nacionales e internacionales en aguas de jurisdicción federal, que promueva y autorice la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en coordinación de los Consejos Estatales de Pesca y Acuicultura estarán sujetos a:

- a) Solicitar por escrito ante la Secretaría la realización del mismo, asentando los datos del responsable de la organización del evento; número de participantes, clubes y federaciones que participan, bases, categorías y modalidades del torneo, lugar, fecha y hora de inicio y clausura, área de pesca, nombre de la especie que se va a capturar y premios establecidos.
- b) El plazo para la atención a las solicitudes de autorización para la celebración de torneos de pesca deportivo-recreativa, será de 5 días hábiles.
- c) El organizador del torneo deberá presentar a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, un informe de los resultados del evento.

4.16 Quienes realicen actividades de pesca deportivo recreativa, en ningún caso podrán realizar los siguientes actos:

- a) Utilizar cimbras o palangres de múltiples anzuelos, redes, explosivos

y sustancias tóxicas, así como transportarlas en las embarcaciones destinadas a la pesca deportiva;

- b) Alterar o destruir arrecifes, para ello los responsables o prestadores de servicios deberán anclar o fijar sus embarcaciones a una distancia mínima de 15 metros a partir de la línea perimetral de los arrecifes coralinos y no fijar o anclar bajo ninguna circunstancia en el mismo.
- c) Transportar a bordo de sus embarcaciones, ejemplares en cantidades superiores a los permitidos por esta Norma.

5. Concordancia con normas y recomendaciones internacionales.

Existen normas y recomendaciones internacionales en el ámbito de la pesca deportivo recreativa que son equivalentes o compatibles con las señaladas en la presente Norma.

6. Bibliografía.

6.1 Acuerdo por el que se establece un esquema de regulación para la pesca deportivo recreativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de marzo de 1991.

6.2 Acuerdo por el que se reforma el que establece un Esquema de Regulación para la Pesca Deportivo Recreativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 1991.



SECRETARÍA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, DESARROLLO RURAL,
PESCA Y ALIMENTACIÓN

6.3 Reglas de la Asociación Internacional de Pesca Deportiva (International Game Fish Association-IGFA).

7. Observancia de esta norma.

7.1 La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma corresponde a las Secretarías de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y de Marina, cuyo personal realizará los trabajos de inspección y vigilancia que sean necesarios; las violaciones a la misma se sancionarán en los términos de la Ley de Pesca y su Reglamento.

8. Evaluación de la Conformidad

8.1 La evaluación de la conformidad de la presente Norma se realizará por la Secretaría a través de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca.

8.2 La evaluación de la conformidad de la presente norma también podrá ser efectuada por personas acreditadas, en su caso, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

En este caso, con fines informativos, la lista de las personas acreditadas, estará disponible en la página de internet de la CONAPESCA www.sagarpa.gob.mx/conapesca, así como en las oficinas de la Dirección

General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola de la CONAPESCA, sito en camarón-sábalo esquina tiburón, Col Sábalo Country Club en Mazatlán, Sinaloa.

8.3 Los requisitos para el cumplimiento de la NOM, son los descritos en el apartado 4 de la NOM, en el que se establecen las especificaciones para el aprovechamiento de las especies objeto de esta Norma en aguas de jurisdicción federal.

8.4 La evaluación de la conformidad de la presente norma, se llevará a cabo a petición de parte, por lo que los particulares que así lo deseen podrán solicitarla a la autoridad competente o en su caso, a terceros acreditados, en cualquier momento mediante escrito libre que deberá ser respondido en un plazo de 5 días hábiles y que contenga los siguientes requisitos de información:

- ♦ Nombre de la Norma Oficial Mexicana.
- ♦ Nombre o razón social del permisionario o concesionario.
- ♦ Num. de permiso o concesión de pesca
- ♦ Vigencia del Permiso
- ♦ Nombre de la embarcación en el caso de pesca de altura y
- ♦ No. de embarcaciones que ampara el permiso o concesión, en el caso de pesca ribereña o en embalses.



SECRETARÍA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, DESARROLLO RURAL,
PESCA Y ALIMENTACIÓN

8.5 El procedimiento para la Evaluación de la Conformidad será el siguiente:

8.5.1 A fin de determinar el grado de cumplimiento de esta Norma se efectuará la evaluación de la conformidad mediante verificación por parte de los Oficiales Federales de Pesca y/o terceros acreditados en cualquiera de las siguientes opciones:

8.5.1.1 En los sitios de acopio, desembarque o de revisión en torneos de pesca, en las embarcaciones dedicadas a la pesca deportivo-recreativa.

8.5.1.2 Durante las operaciones de pesca o navegación de las embarcaciones.

8.5.2 En cualquiera de las opciones previstas en el 8.5.1.1 y 8.5.1.2, se llevará a cabo la comprobación de la talla de los ejemplares capturados, mediante la revisión de los registros de los prestadores de servicios y/o de los jueces de los torneos de pesca deportiva y/o verificación directa mediante la medición de todos los ejemplares retenidos en vivero, midiéndose la longitud total de las especies mediante uso de ictiómetro o reglilla.

8.5.3 En cualquiera de las opciones previstas en el 8.5.1.1 y 8.5.1.2, se llevará a cabo la

constatación ocular o comprobación de las características de los equipos de pesca descritos en la presente Norma.

8.5.4 Los Oficiales Federales de Pesca y/o terceros acreditados elaborarán un informe escrito sobre el cumplimiento de la NOM, que contendrá los resultados de la verificación realizada conforme a las acciones descritas en los apartados 8.5.1.1, 8.5.1.2, 8.5.2 y 8.5.3. en escrito libre que contenga los datos de identificación del evaluado: nombre o razón social del permisionario o concesionario, el número del permiso, la vigencia del permiso y la fecha de evaluación, así como los elementos verificados y los resultados de dicha verificación de acuerdo a lo establecido en los apartados mencionados.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Provéase la publicación de esta Norma en el **Diario Oficial de la Federación** inmediatamente.

SEGUNDO.- La presente Norma Oficial Mexicana, entrará en vigor a los sesenta días posteriores al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México D.F., a ____ de _____ de 2005



SECRETARÍA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, DESARROLLO RURAL,
PESCA Y ALIMENTACIÓN

**La Coordinadora General Jurídica de
la Secretaría de Agricultura,
Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y
Alimentación.**

Lilia Isabel Ochoa Muñoz.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización provéase la publicación de este proyecto en el **Diario Oficial de la Federación** inmediatamente.